

**AUTO N° 271 DE 2018**

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE

**LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

## **CONSIDERANDO:**

## CASO CONCRETO

Mediante oficio No. S-2017-0117/DISPO2-ESTRO-TRD 29.58 de fecha 15 de marzo de 2017cuyo asunto es dejando a disposición de CORPOGUAJIRA (6) conejos (*Oryctolagus cuniculus*) por el Sargento Primero John Jairo Sierra Zúñiga Comandante de la estación de policía Villanueva el día 16 de marzo del 2017 a las 4:55 de la tarde, recibido bajo radicado No 215.

De manera atenta dejan disposición de Corpoguajira (6) seis conejos (*Oryctolagus cuniculus*) muertos, de igual tamaño, estos fueron incautados el día 14-03-2017 siendo las 17:55 horas en el kilómetro 11 vía que comunica a la jagua con Valledupar, donde resulto capturado en fragancia el señor Rafael Ramiro Orozco López identificado con la cedula de ciudadanía 77.161.439 por planes de comercializar ilegalmente fauna silvestre, cuyo tráfico causa daños irreversibles a la conservación del medio ambiente.

Los especímenes de fauna silvestre conejos comunes se recibieron contenidos en una caja de cartón envueltos en una bolsa plástica negra, rotulada con una cinta transparente de que tenía un logotipo de la fiscalía, al abrir la bolsa encontramos 6 conejos (*Oryctolagus cuniculus*) entrando en estado de descomposición debido a que no tenían ningún mecanismo de refrigeración, se procede a incinerarlos a cielo abierto de manera controlada y segura, con este procedimiento también se obtiene la inactivación total del agente patógeno.

No se levantó acta única de control al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre por no haber papelería en el momento.



(...)

que mediante auto No 471 de 31 de mayo de 2017, se legaliza la medida preventiva impuesta se publica la medida en la página web de esta corporación y se solicita información la estación de policía Fonseca para la ubicación del domicilio o residencia del infractor.

### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el literal a) del artículo 200 del decreto ley 2811 de 1974, dispone que para proteger la flora silvestre se podrá intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de flora silvestre y de sus productos primarios.

El artículo 223 del decreto 2811 de 1974 código de los recursos naturales renovables, el cual establece:

Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso

Artículo 224 cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a la autoridad ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de una medida preventiva teniendo en cuenta que se recibió el día 03 de febrero de 2017, se realizó una aprehensión de dos aves mirlas, la cual fue puesta a disposición de la Dirección Territorial Sur por parte de la policía, los aprehendidos dejados a disposición de CORPOGUAJIRA.

Por lo anteriormente expuesto para esta es claro para esta corporación que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, sin ninguna razón que justifique, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,



DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la Iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental al señor **RAFAEL RAMIRO OROZCO LÓPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 77.161.439 a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación a lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo señor **RAFAEL RAMIRO OROZCO LÓPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.161.439 de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

**ARTICULO QUINTO:** Córrase traslado del presente Acto Administrativo a la Subdirección de Autoridad Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 05 días del mes de marzo de 2017.

ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ  
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos Elías zárate 